



RECOMENDACIÓN GENERAL No. 1/2011

EXPEDIENTE NÚMERO 0002/2011.

**SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE
SANCIONES IMPUESTAS.**

Morelia, Michoacán; 12 de diciembre de 2011.

**SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES
DEL H. CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE
ENFERMERÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOCANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.**

La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, así como su Reglamento y la Cartilla de los Derechos de los Universitarios, se crean mediante Acuerdo Administrativo número 5 de fecha 15 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con el artículo primero transitorio del mismo, suscrito por el representante legal de la Universidad Michoacana de San



Nicolás de Hidalgo, Dr. Salvador Jara Guerrero; la designación de los Defensores Titular y Adjuntos se llevó a cabo mediante la emisión de los nombramientos de fecha 16 de junio de 2011 signados por quien asume y le corresponde la representación institucional de la Casa de Hidalgo en todas las áreas y de conformidad con la normatividad Universitaria vigente y aplicable, fecha en que se realiza de manera formal la instalación de la Defensoría mediante la toma de protesta respectiva por parte del Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El artículo 3, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, señala como finalidad de ésta, emitir las recomendaciones al funcionario o autoridad que corresponda, derivado de la recepción y tramitación de las quejas presentadas por los alumnos, personal académico y administrativo que se consideren afectados en los derechos que la legislación universitaria les otorga y que vulneren sus Derechos Humanos; mientras que el artículo 17 del ordenamiento legal en cita, establece como atribución de la Defensoría recibir, dar trámite y emitir



recomendaciones sobre las quejas o denuncias de los estudiantes, personal académico y administrativo, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas que consideran que afectan sus derechos de carácter individual que otorga en su favor la Legislación Universitaria; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XI del multicitado Reglamento y del Acuerdo Administrativo número 5 ampliamente descrito en el párrafo precedente, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Esta Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, con base en el expediente de queja interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2011, ratificada debidamente en esa misma fecha, identificado bajo el número 0002/2011 ha observado con suma preocupación que las sanciones impuestas a la estudiante -----
-----por parte de ese H. Consejo Técnico, son violatorias



del principio de legalidad y por ende del valor de su seguridad jurídica. La queja recibida denota violaciones que motivan a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que la autoridad ajuste su actuación en las funciones que la Legislación Universitaria le confiere, con el fin de que se garantice el respeto de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas.

El día 4 de octubre de 2011 comparece ante esta Defensoría, la C. Maestra María Leticia Rubí García Valenzuela, Directora y Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a efecto de atender el citatorio que le fue debidamente notificado con anterioridad a esta fecha, con motivo de la queja interpuesta en su contra, así como del H. Consejo Técnico de dicha institución educativa y otras personas, señalando que ese día haría entrega de un informe por escrito, mediante el cual en forma detallada hará referencia a los hechos que indebidamente se le imputan por parte de la alumna quejosa.

Es hasta el día 9 de noviembre de 2011, que la C. D.E. María



Leticia Rubí García Valenzuela, entrega ante esta Defensoría un “Informe de Hechos”, mediante un escrito sin fecha, contenido en 4 fojas útiles, en su calidad de Directora y Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad en cita, mediante el cual hace una relación sucinta de diversos hechos en torno al acto que dio origen a la queja interpuesta, sin probar ninguno de los mismos, dado que solo adjuntó una primer hoja de una acta de reunión extraordinaria de Consejo Técnico de su Facultad de fecha 8 de julio de 2011.

Al siguiente día 20 de octubre de 2011, la C. María Leticia Rubí García Valenzuela, fue debidamente notificada con citatorio para que compareciera ante esta Defensoría al siguiente día 24 de dicho mes a las 12:00 hrs, a fin de que exhibiera copia certificada completa del acta de reunión extraordinaria del H. Consejo Técnico de fecha 8 de julio del presente año, situación que no se cumplió, sino hasta el día 25 de octubre de 2011, entregando solo copia simple de la misma contenida en 2 fojas útiles en donde se identifican 8 firmas ilegibles de los que en ella intervinieron, de donde se desprende una serie de elementos que motivaron la



imposición de las sanciones por las que se formula la queja 0002/2011. así como del oficio 0778/2011 de fecha 7 de julio 2011 que contiene la citación para llevar a cabo la sesión extraordinaria de Consejo Técnico de dicha Facultad de Enfermería junto con la lista de presentes, donde sólo se identifican 6 firmas. En dicha comparecencia, se exhorta a la compareciente por parte de esta Defensoría, de procurar un arreglo conciliatorio a fin de dirimir la queja planteada, a lo que se manifestó que tal planteamiento se propondría ante el pleno del órgano colegiado de autoridad que ella preside en sesión de ese mismo día de ser así posible, comprometiéndose a dar a conocer a esta Defensoría del resolutivo a que se llegue.

El 9 de noviembre pasado, esta Defensoría recibió el oficio de fecha 4 de noviembre de 2011, identificado con el número 1429/2011, suscrito por la D.E. María Leticia Rubí García Valenzuela en su calidad de Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería, mediante el cual hace de nuestro conocimiento que en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2011, dicho cuerpo colegiado conoció de la



propuesta de acuerdo conciliatorio entre la quejosa y la Institución, determinando que no ha lugar la queja presentada, dado que no le han sido coartados los derechos humanos a la quejosa como estudiante, ya que a pesar de que se le solicitó al Departamento de Servicio Social y al Departamento de Capacitación y Enseñanza se suspendieran los trámites para el servicio social correspondiente, no lo hicieron así, por lo que la estudiante realiza actualmente su servicio social en el Hospital Infantil, ofreciendo en ese momento dos oficios de fecha 8 de julio de 2011, identificados bajo los números 0776/2011 y 0777/2011 mediante los cuales acredita la comunicación ante las dependencias señaladas.

Es conveniente precisar en este momento, que el folio 0778/2011 se utilizó para emitir el oficio del día 7 de julio de 2011, mediante el cual se cita a los miembros del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a la sesión extraordinaria que tuvo verificativo al día siguiente 8 de julio de 2011, mientras que los folios 0776/2011 y 0777/2011 anteriores al 0778/2011, esto es, dos folios anteriores, fueron



utilizados en los oficios citados en el párrafo precedente, ambos de fecha 8 de julio de 2011, esto es de un día después.

Al respecto, debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los H. Consejos Técnicos de la Universidad, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional, universitario y del sistema internacional de los derechos humanos.

Si bien es cierto que la actividad que se desarrolla al interior de dichos cuerpos colegiados resulta una labor fundamental para nuestra Máxima Casa de Estudios, también lo es que las tareas que tienen asignadas deben realizarse con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.

La determinación de sancionar a la estudiante en los términos que se contienen en el oficio respectivo de fecha 8 de julio de 2011, así como el acta de sesión extraordinaria del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería, constituyen violaciones a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa.



Esta Defensoría sostiene la necesidad de que las autoridades universitarias, en el cumplimiento de sus funciones, actúen sometidos al imperio de la ley y, por tanto, sean garantes de la observancia de la legalidad y del debido proceso.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Para que los particulares tengan certeza jurídica de los actos de las autoridades en su contra, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el artículo 14 Constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la falta de



citación para las partes afectadas es considerada una afectación al derecho de garantía de audiencia, por lo que para actuar en el ámbito de sus funciones competenciales, las autoridades universitarias deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro de un proceso, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la



protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en la fracción XXII de la Cartilla de los Derechos Humanos de los Universitarios Nicolaitas, se prevé el derecho de los alumnos de disfrutar de la garantía de audiencia en los procedimientos universitarios en los que sea parte, situación que en la especie no acontece, dado que de las documentales ofrecidas que en vía de pruebas se exhiben y obran en el expediente de referencia, se desprende la falta de comparecencia ante el H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería, de la alumna presuntamente afectada, de nombre ----- para derivar de su declaración hasta ese momento la sanción aplicable en su caso a la quejosa atendiendo a la legislación universitaria vigente.

III. OBSERVACIONES

A partir del análisis de la queja recibida por esta Defensoría



de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, de los ordenamientos jurídicos existentes en la materia, de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, se llegó a las siguientes consideraciones:

El documento sancionatorio de fecha 8 de julio de 2011, de donde se deriva que la presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo impone a la quejosa dos sanciones:

1. La consistente en la suspensión de cualquier trámite referente a la promoción de servicio social de (sic) durante el periodo 2011-2012; y
2. Acudir a recibir Terapia de Apoyo al Centro de Intervención Integral en Psicología (CIIP).

La segunda sanción se condiciona a que de su incumplimiento, la quejosa no podrá registrarse para la Promoción de Servicio Social 2012-2013, los preceptos legales aplicables de dichas sanciones en que se funda la



autoridad para emitir el acto de donde deriva la queja 0002/2011, son los artículos 84 y 85 del apartado *“Responsabilidades y sanciones” (sic)* de acuerdo a lo que se consigna en dicho documento.

La decisión de la imposición de las sanciones ampliamente descritas, tiene como antecedente una reunión extraordinaria de Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de fecha 8 de julio de 2011, de donde no se desprende fundamentación jurídica alguna en la determinación objeto de la Queja.

En un apartado de antecedentes expositivos del planteamiento del problema, contenidos en el acta de reunión levantada con motivo de informar sobre el incidente ocurrido durante el acto de clausura del curso escolarizado de la generación 2007-2011, llevado a cabo el día 7 de julio anterior, se señala que *“este penoso asunto fue consultado con el abogado de la Universidad quien refirió que esto amerita sanción de acuerdo a lo establecido en el Título X de Responsabilidades y Sanciones en el Artículo 84 y 85 de acuerdo al Marco Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo” (sic)*, procediendo enseguida a



considerar por parte de solo una integrante de dicho cuerpo colegiado, a sancionar a la quejosa, no expulsarla, pero sí suspenderla temporalmente, sugiriendo en consecuencia se le suspenda el servicio y lo retome el próximo (*sic*); posteriormente sin identificar de quién provienen los comentarios de dicha reunión, se precisa con carácter imperativo el que la quejosa sea atendida en el sentido de terapias de apoyo y se propone que si se suspende un año se haga entrega al término de ese año de suspensión una constancia de terapia de apoyo (*sic*); finalmente se acepta por unanimidad (*sic*) que se le suspenda este año el servicio social a la quejosa y se retome el próximo año a la vez que al término de la suspensión se entregue constancia de haber asistido a terapia de apoyo en el Centro de Intervención Integral Psicológica.

La determinación sancionatoria contenida en el oficio dirigido a la quejosa y el acta de reunión extraordinaria de Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo ambos de fecha 8 de julio de 2011, no se encuentran debidamente fundadas en



algún precepto legal o cuerpo normativo integrante del marco jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Si bien es cierto que en el Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, hay similitud con el antecedente que se consigna en el acta de reunión extraordinaria arriba indicada, al establecerse un TÍTULO DÉCIMO (*más no un Título X*) denominado RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, y que enseguida se contienen precisamente los artículos 84 y 85, en dichos numerales del cuerpo normativo en cita, de su lectura solo se desprende en el primero de ellos, la responsabilidad de los miembros de la Universidad por el incumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos, mientras que el siguiente artículo establece los casos de grave responsabilidad contenidos en doce fracciones (I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII) de donde en ninguna de ellas se contienen sanciones.

Los actos de molestia como el que da origen al planteamiento de la queja presentada ante esta Defensoría de los Derechos



Humanos Universitarios Nicolaitas, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, como en la especie no sucede.

Ahora bien, esta Defensoría procede a pronunciarse respecto al problema señalado relativo a las sanciones impuestas a la quejosa, como ya se dijo, la obligación de fundamentación y motivación de los actos de autoridad se encuentran previstas en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, que dispone que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que



debidamente funde y motive su actuación. Así, para emitir una sanción como la que aquí se trata, la autoridad universitaria debe considerar la fundamentación y motivación debida.

Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastocará principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, por lo que deberá declararse inválida.

Además, como ya se ha reiterado, una sanción debe cumplir la función de brindar seguridad jurídica a la persona a la que se dirija, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido.

Más aún, tratándose de actos que trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico establecido para estos, en este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se insiste, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que



atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que el particular haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación, situación de la que adolece el oficio sancionatorio.

Por esta razón, esta Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas recomienda a los integrantes del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que, con el fin de respetar los principios de legalidad y seguridad



jurídica, emitan sus resoluciones apegados a lo que la legislación universitaria les permita en su caso, de una manera fundada y motivada en los términos expuestos, absteniéndose de justificar su actuación arbitraria en “sugerencias”, “ideas” o “consideraciones” en la emisión de este tipo de actos y menos aún en preceptos normativos no aplicables al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, respetuosamente se formula a ustedes, señoras y señores integrantes del H. Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN GENERAL

PRIMERA. Dejar sin efectos las sanciones impuestas en el oficio sin número, de fecha 8 de julio de 2011 dirigido a la C.--
-----, a efecto de que en forma inmediata se hagan los comunicados mediante los



cuales se notifique a los CC. Jefes de los Departamentos de Capacitación y Enseñanza Estatal de la Secretaría de Salud, así como de Servicio Social de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ello, en virtud de que tal determinación sancionatoria violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se le notifique a la quejosa de que los comunicados contenidos en los oficios emitidos por la Directora de la Facultad de Enfermería de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo números 0776/2011 y 0777/2011 a los departamentos precisados en el punto anterior de fecha 8 de julio de 2011 quedan sin efectos, así como las sanciones impuestas en el oficio sin número dirigido a su persona, también de fecha 8 de julio de 2011.

TERCERA. Se le permita a la quejosa proseguir con sus trámites de prestación de servicio social, necesarios para que concluya con sus estudios sin contratiempo legal ni obstáculo alguno.



La presente recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 4, 5 y 23 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan cambios y modificaciones de disposiciones formativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Con el mismo fundamento jurídico, informamos a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de la instancia destinada; sin embargo, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes de su cumplimiento se envíen a esta Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas dentro de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la presente Recomendación emisión, en caso contrario, se les apercibe, que se estará a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas.



Publíquese en la página electrónica oficial de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y en la Gaceta Nicolaita de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

A t e n t a m e n t e

**LIC. MA. EVA LÓPEZ RAMOS
DEFENSORA TITULAR**

**LIC. MARÍA GUADALUPE MORALES LEDESMA
DEFENSORA ADJUNTA**

**DR. JORGE ÁLVAREZ BANDERAS
DEFENSOR ADJUNTO**